



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

## **SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

Bogotá, D. C., Cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

El accionante formuló acción de tutela mediante apoderado judicial, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refirió textualmente el apoderado que el 10 de agosto de 2020 radicó derecho de petición ante la accionada el cual no ha sido resuelto

### **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

Aduce el apoderado del actor que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales, por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene a la accionada a dar respuesta a la petición radicada.

### **III. ACTUACION PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 12 de Marzo de 2021, disponiendo notificar a **PORVENIR S.A.** con el objeto que se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

### **IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

- **PORVENIR S.A expuso que:** *“La solicitud demanda por parte de la accionante, fue efectivamente resuelta a través de comunicación del 10 de agosto y 3 de diciembre de 2020, por medio del cual se aprobó y pago la devolución de saldos. (Adjunto comunicación enviada).”*

### **V. CONSIDERACIONES**



## 1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

## 2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante por parte de PORVENIR S.A. respecto de la petición elevada el 10 de agosto de 2020?

**Tesis: Si**

## 3. Marco Normativo y Jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

*“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*

*(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

*(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*

*(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*

*(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*



*(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

*(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

*(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

*(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*

*(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup>*

#### **4. Del Caso en Concreto**

Solicita la parte accionante, se proteja el derecho fundamental de petición, en consecuencia se dé respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud elevada mediante el derecho de petición presentado el 10 de agosto de 2020. Por su parte la accionada alega que la respuesta a la solicitud presentada por el actor, fue emitida y enviada, dando respuesta formal al derecho de petición recibido, y realizando pronunciamiento claro y de fondo a su solicitud.

Se observa del plenario como ya se expuso, que el 10 de agosto de 2020 la accionante presentó derecho de petición ante PORVENIR S.A. De igual manera se observa que la accionada, junto con el escrito de contestación allega copia de la respuesta dada a la petición precitada, dando con ello una respuesta clara, concreta y congruente a lo solicitado en la petición elevada.

Según la reseña anterior, se concluye con certeza que se dio respuesta por parte de la entidad accionada al derecho de petición elevado por el accionante, conforme da cuenta el escrito obrante en el expediente digital,

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

suscrito por LEONARDO REINOSO RENGIFO (Dirección de pensionados y pagos), echándose de menos por parte de este Despacho la constancia de recibido por parte del actor, de la citada comunicación, pues si bien se allega copia de la respuesta, no se advierte por parte de este Despacho que el mismo haya sido recibido por la señora NORMA LILIANA D'ISIDORO HORTUA o su apoderado, aunado a que de conformidad con la constancia emitida por este Despacho la accionante y su apoderado desconocen la respuesta emitida, lo que implica que al no tenerse certeza aún de si la respuesta fue recibida por el peticionario, es posible inferir la conculcación al derecho fundamental de petición, por tanto se tutelaré el precitado derecho, pues uno de los presupuestos del derecho constitucional al que se ha venido haciendo referencia, es que la respuesta que se otorgue por parte del accionado debe ser debidamente notificada o comunicada al interesado, ya que de lo contrario no se configura una solución oportuna y clara a la petición elevada; lo interior conlleva claramente a predicar la no configuración del hecho superado alegado por el accionado.

En consecuencia de lo descrito, se tutelaré el derecho fundamental de petición y se ordenará a la PORVENIR S.A., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, realice la respectiva entrega y/o notificación de la(s) respuesta(s) expedidas por LEONARDO REINOSO RENGIFO (Dirección de pensionados y pagos), a la señora NORMA LILIANA D'ISIDORO HORTUA y a su apoderado judicial, en la dirección electrónica descrita en el escrito de la tutela: [jhonjgamboa11@gmail.com](mailto:jhonjgamboa11@gmail.com), advirtiéndose que deberá ser allegada a este Despacho la constancia de entrega y/o notificación de dicha comunicación en el mismo término de cuarenta y ocho (48) horas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

## FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición a favor de la señora **NORMA LILIANA D'ISIDORO HORTÚA mediante apoderado judicial**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **PORVENIR S.A.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, realice la respectiva entrega y/o notificación de la(s) respuesta(s) expedidas por LEONARDO REINOSO RENGIFO (Dirección de pensionados y pagos), a la señora NORMA LILIANA D'ISIDORO HORTUA por intermedio de apoderado judicial, en la dirección electrónica descrita en el escrito de la tutela: [jhonjgamboa11@gmail.com](mailto:jhonjgamboa11@gmail.com), advirtiéndose que deberá ser allegada a este Despacho la constancia de entrega y/o notificación de dicha comunicación en el mismo término de cuarenta y ocho (48) horas.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Código de verificación:

**562884295377ea96abf716238e870a6414ec90d7168d69949  
9916eb6e136da87**

Documento generado en 05/04/2021 12:53:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**